

### **Informe Legal N° 520-2024-GRT**

### **Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 109-2024-OS/CD, mediante la cual se modificaron los Peajes de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y los cargos de liquidación**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú recibido el 21.06.2024 (Reg. 202400147010)  
b) Recurso interpuesto por Red de Energía del Perú S.A., recibido el 21.06.2024 (Reg. 202400146982)  
c) Recurso interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. recibido el 21.06.2024 (Reg. 202400147000)  
b) D. 480-2023-GRT

**Fecha** : 06 de julio de 2024

---

#### **Resumen**

En el presente informe se analizan los recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión ISA Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 109-2024-OS/CD, mediante la cual se modificaron los peajes de transmisión de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y los cargos unitarios de liquidación, como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados.

Las recurrentes pertenecientes al Grupo ISA solicitan: (i) Revisión, corrección y explicación del cálculo de los Retiros No Declarados (RND); (ii) Revisión y corrección del cálculo de la liquidación debido a la inconsistencia de los valores de los ingresos reportados y los valores considerados; (iii) Revisión, explicación, vinculación y detalle de los valores de energía empleados en la liquidación; (iv) Revisión, explicación y verificación que el descuento de los RND o del Caso Antamina no implique una doble afectación en la liquidación; (v) Revisión del caso de Antamina; (vi) Revisión y corrección del descuento de los RND en la liquidación; y (vii) la revisión y corrección del error en los peajes unitarios de SCT con contrato de un área de demanda.

En el presente informe se concluye:

- No es objeto del procedimiento regulatorio ni de la resolución tarifaria incorporar explicaciones sobre los montos de los cálculos, ni sobre el detalle del cálculo de los valores de energía utilizados en la liquidación. La contradicción del acto administrativo debe considerar concretamente la propuesta de cambio de un valor tarifario en función de su sustento. Por tanto, los extremos del petitorio que procuren explicaciones devienen en improcedentes.
- Las materias vinculadas con los descuentos de los RND o el caso de Antamina han sido impugnadas por ISA y REP en sus recursos de reconsideración interpuestos contra la 052-2024-OS/CD, y habiendo sido ello materia de

pronunciamiento por parte de Osinergmin, no cabe interponer un nuevo recurso administrativo. Por tanto, los extremos del petitorio impugnados previamente devienen en improcedentes.

- Corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, desarrollar su análisis y pronunciamento sobre todos los aspectos técnicos de los recursos de reconsideración, a efectos que sean declarados fundados o fundado sen parte, de modificarse la resolución impugnada; caso contrario corresponderán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 12 de julio de 2024.

## Informe Legal N° 520-2024-GRT

### Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 109-2024-OS/CD, mediante la cual se modificaron los Peajes de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y los cargos de liquidación

#### **1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3. Los criterios para efectuar la regulación tarifaria de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados, entre otros, mediante el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.4. En el literal f) del artículo 139 del RLCE se establecen las pautas para la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión, disponiéndose que Osinergmin apruebe el procedimiento de detalle. En el numeral VII) del literal i) del mismo artículo, se establece que los peajes se reajustarán anualmente para incluir los efectos de la liquidación anual.
- 1.5. Mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (“Procedimiento de Liquidación”).
- 1.6. Con Resolución N° 070-2021-OS/CD, se fijaron para el periodo del 1 de mayo 2021 al 30 de abril 2025, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST y SCT; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.
- 1.7. Mediante Resolución N° 052-2024-OS/CD (“Resolución 052”), publicada el 15 de abril de 2024, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.8. Las empresas integrantes del Grupo ISA, Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (ISA), Red de Energía del Perú S.A. (REP) y Consorcio Transmantaro S.A. (Transmantaro), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 052, los cuales fueron resueltos mediante Resolución N°s 102-2024-OS/CD, 098-2024-OS/CD, 095-2024-OS/CD.
- 1.9. Con fecha 30 de mayo de 2024, se publicó la Resolución N° 109-2024-OS/CD (“Resolución 109”), con la que, se modificó la Resolución N° 052-2024-OS/CD, como resultado de los extremos declarados fundados y fundados en parte de los recursos de reconsideración interpuestos contra

esta última. En la Resolución 109 se modificaron los Peajes Acumulados por Nivel de Tensión consignados en el Cuadro 6.1 del Anexo 6 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y los cargos unitarios de liquidación.

- 1.10. Mediante los documentos a), b) y c) las empresas Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (“ISA”), Red de Energía del Perú S.A. (“REP”) y Consorcio Transmantaro S.A. (“Transmantaro”), respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 109, cuyo análisis es objeto del presente informe.

## **2. Admisibilidad de los recursos**

- 2.1. Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”).

## **3. Acumulación de los recursos**

- 3.1. En el artículo 160 del TUO de la LPAG se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2. Atendiendo la naturaleza conexas de los petitorios de las recurrentes del mismo grupo económico, se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3. La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

## **4. Petitorio de los recursos**

Las recurrentes del Grupo ISA, solicitan lo siguiente:

- 4.1. ISA, REP y Transmantaro solicitan la revisión, corrección y explicación del cálculo de los Retiros No Declarados (RND) que afecta los ingresos de los Titulares.
- 4.2. ISA y REP solicitan la revisión y corrección de la liquidación debido a la inconsistencia entre los valores de los ingresos reportados en el PRIE-SILPEST y los valores considerados por el regulador.
- 4.3. ISA y REP solicitan la revisión, explicación, vinculación y detalle de los valores de energía empleados en la liquidación.
- 4.4. ISA y REP solicitan la revisión, explicación y verificación que el descuento de los RND o del Caso Antamina no implique una doble afectación en la liquidación.

- 4.5. ISA y REP solicitan la revisión del caso de Antamina.
- 4.6. ISA y Transmantaro solicitan la revisión y corrección del descuento de los RND en la liquidación.
- 4.7. Transmantaro solicita la revisión y corrección del error en la determinación de los peajes unitarios de SCT con contrato de una misma área de demanda.

## 5. Análisis de los recursos

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio vinculados con aspectos legales, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de todas las pretensiones, según sea el caso, considerando lo expuesto en el presente numeral.

### 5.1. Sobre la pretensión de explicación y detalle de los cálculos (Extremos 1, 3 y 4 del petitorio)

La liquidación anual consiste en que lo recaudado en función de las facturaciones corresponda con lo autorizado regulatoriamente para las empresas titulares de transmisión, y de ese modo, saldar las diferencias que se presenten, en el respectivo año tarifario.

No es objeto del presente proceso ni de la resolución tarifaria incorporar explicaciones sobre los montos de los cálculos, ni sobre el detalle del cálculo de los valores de energía utilizados en la liquidación. Osinergmin no es un órgano consultivo de los agentes del sector, y si bien es un deber atender las consultas sobre su ámbito de competencia, ello se efectúa con carácter general en base a la normativa y como parte del procedimiento en atención al derecho de petición y no dentro de una resolución tarifaria.

La contradicción del acto administrativo dentro del plazo para ese efecto, debe considerar concretamente la propuesta de cambio de un valor tarifario en función del sustento del recurrente.

Por lo expuesto, los aspectos vinculados a la exigencia de explicaciones y de detalles, contenidos en los extremos 1, 3 y 4 del petitorio, corresponden que sean declarados improcedentes.

### 5.2. Sobre las pretensiones que fueron materia de impugnación previa (Extremos 4 y 5 del petitorio)

De la revisión de los extremos 4 y 5 del petitorio se identifica que es semejante a los extremos del petitorio efectuado por REP (extremos iv y v de la reconsideración interpuesta contra la Resolución 052) y por ISA (extremos ii, iii y iv de la reconsideración interpuesta contra la Resolución 052); resueltos mediante Resoluciones N°s 098 y 102-2024-OS/CD, las mismas que agotaron la vía administrativa, según fuera notificado a las empresas del Grupo ISA, con Oficio N°s 894 y 900-2024-GRT.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 228 del TUO de la LPAG, los recursos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento, por lo que no resulta viable que nuevamente se interponga

un recurso de reconsideración sobre lo que ya resolvió Osinergmin en su oportunidad cuya vía administrativa ha quedado agotada, incluso, sobre lo que fuera estimado en dicha oportunidad y carecería de objeto un nuevo pronunciamiento, pues la materia se ha sustraído.

Por lo expuesto, los aspectos vinculados a pretensiones que ya fueron materia de impugnación, contenidos en el extremo 4 del petitorio, corresponden que sea declarado improcedente.

### **5.3. Sobre la rectificación de los errores materiales**

En cuanto a las pretensiones de corrección de errores solicitadas, corresponde al área técnica efectuar dicha revisión y, en caso de encontrar errores materiales, proceder a su rectificación, conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LPAG, según el cual, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de lo decidido.

### **5.4. Sobre las pretensiones de naturaleza técnica**

Corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, desarrollar su análisis y pronunciamiento sobre todos los aspectos técnicos de los recursos de reconsideración, a efectos que sean declarados fundados o fundado sen parte, de modificarse la resolución impugnada; caso contrario corresponderán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con los recursos**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que las recurrentes interpusieron sus recursos de reconsideración el 21 de junio de 2024, el plazo máximo para resolver es el 12 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Interconexión ISA Perú S.A., Red de Energía del Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 109-2024-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad.

- 7.2. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, los extremos del petitorio de los recursos que procuren explicaciones devienen en improcedentes.
- 7.3. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, los extremos del petitorio de los recursos impugnados previamente devienen en improcedentes
- 7.4. En caso de evidenciarse errores materiales, éstos pueden ser corregidos de por Osinergmin en ejercicio de su facultad legal rectificatoria.
- 7.5. Corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, desarrollar su análisis y pronunciamiento sobre todos los aspectos técnicos de los recursos de reconsideración, a efectos que sean declarados fundados o fundado sen parte, de modificarse la resolución impugnada; caso contrario corresponderán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente, considerando lo expuesto en el presente informe.
- 7.6. La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 12 de julio de 2024.

[mcastillo]

[nleon]

/edv-aac